



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

Causa nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada “AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el suscripto integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 de esta ciudad, **Dr. Luis Gustavo LOSADA** actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9° inc. b) de la ley 27307), asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal, **Dra. María Alejandra SMITH**, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa **nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada “AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”** respecto a **Bruno AUCCAPURE BELLOTA**, *de nacionalidad peruana, identificada mediante D.N.I N°92.310.167, nacido el 17 de mayo de 1951 en la ciudad de Cusco, República del Perú, hijo de Juan Auccapure(f) y de Rosa Bellota (f), técnico en turismo, con domicilio real en la calle Pasteur 251 5 piso departamento “11” de esta ciudad.*

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR, a cargo de la Fiscalía nro. 4 ante los Tribunales Orales y el letrado defensor Dr. Josué Álex PÉREZ MINA, a cargo de la defensa del imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA**.

RESULTA:

1. Que, a fs. 3069/71 el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR acompañó el acta de juicio abreviado, suscripta por el referido Magistrado del Ministerio Público Fiscal, el imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** y su letrado defensor Dr. Josué Álex PÉREZ MINA, en la cual el imputado admitió su responsabilidad en los hechos de autos. Asimismo, manifestó su conformidad con la calificación allí efectuada (863 y art. 871 del Código Aduanero, en concurso ideal con el art. 303 inc. 3 del CP, y arts. 54 y 45 del CP) y las penas fijadas por el representante del Ministerio Público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

2. Que, en atención a ello, se llevó cabo la respectiva audiencia con el imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** a efectos de tomar conocimiento de visu de la misma (ver fs. 3073), en cumplimiento de lo ordenado por el citado art. 431 bis, inciso 3ero. del CPP.

3. Que a fs. 3074 se corrió vista a la querella, Unidad de Información Financiera, representada por los Dres. Martín Alejandro OLARI UGROTTE y María Eugenia D´AGOSTINO, quienes no opusieron reparo alguno en referencia al acuerdo suscripto solicitando la aplicación de la pena de multa (ver fs. 3076/77).

4. Que, a fs. 3078 el Tribunal dispuso pasar los autos para dictar sentencia (art. 431 bis apartado 3 del CPP).

5. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a Fs. 2997/3009 y el de la querella a fs. Fs. 3034/3040 se le imputa a **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** su intervención en el presunto intento por parte de la imputada, Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA de extraer del territorio nacional – el día 20 de marzo de 2012- mediante el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República de Perú- la suma de ochenta y seis mil cien dólares (U\$S 86.100), divisas que no habrían sido declaradas aduaneramente y fueron halladas ocultas al servicio aduanero en las zapatillas que vestía FIGUEROA BARBOZA, en cada uno de los bolsillos de un pantalón tipo jogging (ubicado a su vez dentro del bolso de mano que portaba la nombrada) y en el interior de una billetera (a su vez alojada en el interior de una cartera de mano que portaba Figueroa Barboza); y la puesta en circulación de la suma secuestrada a la nombrada Figueroa Barboza cuyo origen sería espurio con el fin de dar la apariencia de origen lícito.

6. Como bien se dice en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 3069, el art. 431 bis del CPP no habilita la posibilidad de rechazar tal acuerdo cuando alguna de las calificaciones legales acordadas por las partes abarquen la totalidad del hecho imputado y cualesquiera de los tipos penales mencionados en relación concursal satisfaga completamente uno de los encuadres considerados adecuados por el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

7. Tal criterio es aplicable al presente caso en donde se han calificado los hechos como constitutivos de los delitos de contrabando y recepción de bienes sospechosos en concurso ideal. Por doctrina consolidada, el suscripto ha descartado que las indebidas importaciones o exportaciones de divisas extranjeras no se adecuan a la figura legal del contrabando. Por todos, en el antecedente “Tropiano Vicente Carlos” (reg. 497-R/09) se dijo que las divisas extranjeras no son mercaderías en los términos del art. 10 del CA susceptibles de integrar el control del servicio aduanero en cuanto a su tráfico internacional (art. 23 inc. 1° del CA). Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, independientemente de lo normado por el art. 11 del CA y la partida 49.07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras, no son objetos o bienes (mercaderías) que puedan ser susceptibles de exportación o importación aduanera. Consecuente con ello, al no tratarse de mercaderías, no son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo respecto a importaciones o exportaciones, en el marco estrictamente aduanero (arts. 632 y 609 del CA). Lo expuesto no quita que las acciones del caso puedan configurar infracciones a la ley de cambios n° 19.359 o fiscales (ley n° 11.683) o el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

8. En función de ello, no es dado suscribir el encuadre acordado por las partes en orden a considerar los hechos del caso en el delito de contrabando.

9. Descartado el citado delito de contrabando, resta evaluar el delito de lavado de activos que las partes estimaron que concurría idealmente con aquél. Por su propia definición, el concurso ideal alude a la existencia de dos o más calificaciones legales que no se excluyen entre sí respecto a un mismo hecho (art. 54 del CP).

10. El Tribunal, en ese sentido, no sólo resulta competente para conocer en el mismo vista el estado procesal de los autos (arg. art. 401 del CPP) sino también legitimado atento la relación concursal propuesta por las partes sobre los mismos hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

11. En ese sentido, se estará a la calificación legal, establecida en el acuerdo suscripto por las partes, del art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlos en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito.

12. En ese sentido, la procedencia ilícita del dinero recibido se encuentra acreditada por vía presuncional por los siguientes elementos de juicio:

a) la tenencia de la suma aludida en poder de la imputada FIGUERO BARBOZA quien fuera condenada por este Tribunal el 15 de marzo del año 2016 (Reg. 9-S) en virtud de las previsiones del art. 303;

b) mediante el informe obrante a fs. 1232/51 se determinó que el nombrado **AUCCAPURE BELLOTA** realizó operaciones comerciales tendientes a ocultar al verdadero titular de los fondos mediante la utilización de testafierros a fin de evitar un conjunto de manifestaciones económicas que no se ajustarían al perfil del nombrado.

c) no constan elementos de prueba de que la actividad económica desarrollada por **AUCCAPURE BELLOTA** justifique la tenencia de la suma de dinero secuestrada. En ese sentido, las declaraciones juradas de ganancia correspondientes a los períodos 2007 al 2012 fueron presentadas en cero, las remuneraciones percibidas en relación de dependencia ascendieron en ese mismo período a la suma de \$159.811,96 y sus ingresos como autónomo son de hasta \$ 15.000 anual.

d) la existencia de dos operaciones de compra-venta de dos inmuebles en las cuales intervino el imputado **AUCCAPURE BELLOTA** como representante de los respectivos vendedores y siendo las compradoras de las propiedades las hijas del imputado – María Florencia y María Laura AUCCAPURE BELLOTA- quienes no poseían actividades formales que les permitieran llevar a cabo dichas operaciones, y la compra-venta de un automóvil marca "Citroen" registrado bajo la titularidad del imputado **AUCCAPURE BELLOTA** y desde el 03/04/2012 se encontraba registrado a nombre de Sandy Molly Mallqui Valencia quien tampoco poseía actividad económica que justifique la compra de dicho rodado.

13. En orden a las penas a imponer al nombrado, como agravantes se tendrán presentes la naturaleza de la acción en función de la importante cantidad de dinero, su nivel secundario y la falta de dificultad para lograr su sustento (a la fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

de los hechos ejercía el cargo de Director de la empresa de viajes Peruvian Resp S.A). Como atenuantes, su falta de antecedentes, sus condiciones personales (fs. 3073) y su ausencia de antecedentes (fs. 3085).

14. Toda vez que se ha descartado el delito de contrabando, la escala a tener en cuenta es la del art. 303 inc. 3° del CP -6 meses a 3 años de prisión- y a ella cabe adecuar la imposición respectiva de pena. Sobre tales bases se impondrá al imputado DOS (2) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se dejará en suspenso atento a no considerarse conveniente su efectivización (art. 26 del CP), con expresa condena en costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

15. Hay otro aspecto que legitima procesalmente el encuadre legal aludido precedentemente. Como se ha dicho, con fecha 15/03/16, por sentencia firme, el Tribunal condenó a Cledy Jackelin Figueroa Barboza como autora del delito de receptación sospechosa de dinero (art. 303-3 del CP) descartando también el delito de contrabando por la cual también venía requerida en concurso ideal (art. 54 del CP). El hecho por el cual resultara condenada también se circunscribió a la recepción de la suma de U\$S 86.100 que le diera el aquí imputado **AUCCAPURE BELLOTA**. Por ello mismo, coherentemente, la conducta de este último debe también ser aprehendida en el encuadre del art. 303-3 del CP.

16. Se suspenderá la regulación de honorarios del letrado interviniente hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Por todo ello, arts. 398 y 431 bis del CPP;

RESUELVO:

1°) **CONDENAR**, a **Bruno AUCCAPURE BELLOTA**, cuyos datos personales obran en la presente, como autor del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darle apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartado 3° del CP.), en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

- a) **DOS (2) AÑOS de PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.
- b) **PAGO** de las costas causídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

2º) **SUSPENDER** la regulación de los honorarios del profesional interviniente hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente,
ARCHIVASE.-

LUIS GUSTAVO LOSADA
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

MARIA ALEJANDRA SMITH
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

Fecha de firma: 06/12/2017
Alta en sistema: 11/12/2017
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30268501#195063038#20171206125855116